



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 50001 23 31 000 1999 20045 00
Demandante: JOSE JAINER CRUZ TOVAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada mediante fallo del 26 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo del Meta, en fallo de segunda instancia revocó la decisión tomada por el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión, y en su lugar, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA y POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

"EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-20045-01

(...)

MATERIALES

JESUS HERNAN CORREA afirma que su daño consistió en la destrucción total de sus muebles y enseres. Con respecto a la destrucción de los bienes muebles como consecuencia del ataque subversivo, esta Sala considera que si bien, el inventario de muebles y enseres suscrito por la demandante y su declaración no es plena prueba para acreditar la cantidad y calidad de enseres que se encontraban en la casa y que fueran destruidos, pero lo es (sic) si es corroborada por los testigos idóneos, como el de **BERTHA MARQUEZ RAMIREZ** empleada del almacén del Vicariato Apostólico de Mitú, se encontraba en su casa cuando ocurrieron los hechos. Sostuvo que le destruyeron la casa a **HERNAN CORREA YEPES** por parte de la guerrilla. De igual forma se expresan **JOSE SIGIFREDO PACHON** y **LUIS HERNANDO INFANTE DONOSO**.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aunado con el criterio razonable de que en cualquier casa de vivienda debe contener muebles y enseres, máxime cuando estaba siendo ocupada por el demandante.

Por lo tanto, es procedente entrar a reconocer tales daños, emergente, y la la (sic) Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-30002-01

(...)

MATERIALES

LUIS VASQUEZ ROPERO afirma que el daño causado con ocasión a la toma guerrillera de **MITU (VAUPES)** ocurrida el 1, 2 y 3 de noviembre de 1998 se destruyó el inmueble sobre el cual ejercía posesión hace más de 30 años y el cual constaba de una casa de habitación y un local comercial. Por lo tanto, es procedente entrar a reconocer tales daños.

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda, incluido local, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son “el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)” El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-10042-01

(...)

MATERIALES

ANGEL CUSTODIO SÁNCHEZ LUCUMÍ sostiene que el daño consistió en la destrucción total de la vivienda y local comercial ubicado en la Calle 15 No. 13-89, para lo cual trae el contrato de compraventa de un inmueble urbano donde el actor adquiere la propiedad y posesión del mismo,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda, incluido local, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-10055-01

(...)

MATERIALES

CARLOS EFREN JIMENEZ RODRIGUEZ demanda la destrucción total de la casa de su propiedad, para ello allega la escritura pública AB 06223412 de compraventa de un lote de terreno situado en el perímetro urbano del **MUNICIPIO DE MITU (VAUPES)**, contrato de arrendamiento de local comercial donde el demandante le arrienda a **FABIO TORRES NOVOA** cuya destinación era para la venta de electrodomésticos...

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda, incluido local, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-40040-01

(...)

MATERIALES

JAVIER ENRIQUE BEDOYA ALVAREZ, acude a la acción de reparación directa por la pérdida total de mercancías contenidas en los locales comerciales "**CAFETERIA Y RESTAURANTE EL ESCORPION**" y miscelánea "**EL TRIUNFO**" ubicada en la calle 13 A # 14-54 centro.

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda, incluido local, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-10039-01

(...)

MATERIALES

AURORA CASTRO BENJUMEA, solicita reparación por la destrucción total de su vivienda y enseres, la cual estaba ubicada en la Carrera 13 A con Calle 15, es por ello que aporta escritura pública No. 075 sobre la adjudicación definitiva en calidad de compraventa de un lote de terreno cedido en favor de **AURORA CASTRO BENJUMEA**.

Aunado con el criterio razonable de que en cualquier casa de vivienda debe contener muebles y enseres, máxime cuando estaba siendo ocupada por el demandante.

Por lo tanto, es procedente entrar a reconocer tales daños, emergente, y la (sic) Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-30151-01

(...)

MATERIALES

ANGEL MARIA HERNANDEZ SIERRA, interpone demandan por la pérdida total y daños de la **CASETA COOPERATIVA DEL COLEGIO COMERCIA NOCTURNO JOSE EUSTASIO RIVERA**

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de la caseta, mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son “el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)” El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-10041-01

(...)

MATERIALES

FRANCELINA CASTRO a través de apoderado judicial interpone demanda de reparación directa por la destrucción total de sus bienes y saqueos contenidos en su local de comidas rápidas,

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de la caseta, mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-40200-01

(...)

MATERIALES

JOSE DEL CARMEN RUIZ, refiere que su daño consistió en la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 13 A con calle 14 junto con los bienes y enseres.

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de la vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-30335-01

(...)

MATERIALES

JOSE DAZA REY Y MARIA ALEYLA ROA PALMA por intermedio de mandatario judicial presentan demanda por las pérdidas ocasionadas al establecimiento de comercio denominado **"ALMACEN Y TALLER CONDORITO"**.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de la vivienda, local comercial, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-30054-01

(...)

MATERIALES

BLANCA EMMA MICAELA ALVAREZ ALVAREZ, pretende la reparación por los daños causados en su vivienda ubicada en la Cra 13 A # 14-44.

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de la vivienda, incluido local, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C.; con base en un dictamen técnico que determine el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios como son "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse)" El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y los que solicite el actor en el incidente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-40089-01

(...)

MATERIALES

ANA AGUDELO CUBEA, resultó damnificada por la destrucción parcial de la casa y pérdida total de mercancías, muebles, enseres que se encontraban el **"HOSPEDAJE Y ALMACÉN EL BARATILLO"**.

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-30176-01

(...)

MATERIALES

LILIA GONZALEZ MOLANO reclama por la destrucción del local comercial denominado **"EL RINCON DE LILIA"**.

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-20352-01

(...)

MATERIALES

PEDRO NEL BURGOS ROMERO Y ROSA ALICIA ROMERO MORALES, instauran demanda de reparación directa por la destrucción total de su casa de habitación ubicada en la carrera 13 # 13-122 y el depósito de maderas denominado **"PACOMA"** en hechos ocurridos los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1998 en el Municipio de **MITU (VAUPES)**.

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda incluido local, mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-10115-01

La señora **BERNARDA YOLANDA TALGA TIVOLI** en representación de su menor hijo **JESUS ALBERTO GONZALEZ TALGA** y los señores **YULIAN ANTONIO GONZALEZ ARANGO, CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARANGO, FRANCIA LUZ GONZALEZ ARANGO y MARIA CAROLINA GONZALEZ ARANGO**, interponen demanda de reparación directa en contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA** por la muerte violenta de su compañero y padre **CARLOS MANUEL GONZALEZ HENAO** y la destrucción de la vivienda de la parte actora ocurrida en la toma guerrillera de las **FARC** los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1998 en el Municipio de **MITU (VAUPES)**.

(...)

MATERIALES

(...)

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda incluido local, mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-30356-01

JOSE GUSTAVO ANGEL RAMIREZ, instaura demanda de reparación directa por la destrucción parcial de los bienes, incendio y saqueo de víveres y electrodomésticos del **ALMACÉN DEL VICARIATO**.

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de almacén del vicariato, casa cural y templo parroquial, casa episcopal, casa fiscal, incluido local, mercancía, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-40154-01

ASTROGILDA CORDERO DE BENJUMEA, resultó damnificada por la destrucción total del inmueble ubicado diagonal a la Estación de Policía de **MITU (VAUPÉS)**,

(...)

MATERIALES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2000-40163-01

LUCIO TORRES NOVOA Y OLGA MOTTA FAJARDO, presentan demanda de reparación directa el 30 de mayo de 2000 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FUERZA AEREA COLOMBIANA** por la destrucción total y saqueo de electrodomésticos de la “**HELADERIA EL ALMENDRO**”.

(...)

MATERIALES

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-20160-01

MARIA EMMA RUIZ ANDRADE DE SASTOQUE, afirma que los daños padecidos consistieron en la destrucción total de su casa ubicada en la carrera 13 A # 14-19,

(...)

MATERIALES

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-10056-01

LIBIA VASQUEZ VILLEGAS, sostiene que el perjuicio ocasionado consistió en la destrucción total de su casa

(...)

MATERIALES

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-30165-01

OSCAR EMILIO MAFLA, reclama por la destrucción total del caspete con su contenido y enseres ubicados dentro de las instalaciones del Comando de Policía Nacional

(...)

MATERIALES

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción de vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

EXPEDIENTE 50001-23-31-000-1999-30363-01

FRANCISCO ERNESTO FORERO BENEVIDES (SIC) Y MARIA CRISTINA FALLA AUDOR, instauran demanda el 16 de noviembre de 1999 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FUERZA AEREA COLOMBIANA** por la destrucción parcial de la vivienda de habitación, muebles y enseres ocurridas en la toma guerrillera que las **FARC** realizara al **MUNICIPIO DE MITU (VAUPES)** los días 1,2 y 3 de noviembre de 1998.

(...)

MATERIALES

Ahora bien, frente a la condena de la pretensión por daño emergente, (destrucción vivienda, bienes muebles y enseres) la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del C. C. A. y condenará en abstracto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA y POLICIA NACIONAL**, al pago de los perjuicios de esta pretensión, debido a que no existen elementos probatorios que permitan cuantificar en concreto los valores a indemnizar.

Los días 04 y 05 de abril y 15 de mayo de 2017, los actores a través de apoderado, presentaron ante este Despacho incidente de liquidación de perjuicios, solicitando la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de forma abstracta.

Seguidamente, por auto del 30 de mayo de 2017, se acumularon los incidentes y se ordenó correr traslado de los mismos a la parte incidentada por el termino de tres días (fl. 136 C. incidental); término dentro del cual, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo rechazado el primero y negado el segundo en auto del 22 de noviembre de 2017 (fls. 138 al 140 y 151 del c. incidental)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, en auto del 03 de agosto de 2018, se acumula al trámite el incidente presentado por los señores BERNARDA YOLANDA TALGA TIVOLI, YULIAN ANTONIO GONZALEZ ARANGO, CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARANGO, FRANCIA LUZ GONZALEZ ARANGO y MARIA CAROLINA GONZALEZ ARANGO, frente al cual se corrió el respectivo traslado. (fl. 162 c. incidental).

En término la parte incidentada se pronunció frente al incidente (fls 164 al 167 del c. incidental). En este orden, por auto del 16 de octubre de 2018 se abrió a pruebas el incidente (fl. 175 C. incidental); Finalmente, ingresó el proceso para decisión de fondo el 15 de mayo de 2019 (fl. 223 C.incidental).

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Asunto preliminar probatorio.-

Se observa a folios 79 a 100 del c. incidental, dictamen pericial realizado por el ingeniero civil Camilo Torres Doncel, allegado al trámite incidental respecto de la liquidación de perjuicios de los señores Lucio Torres Novoa, Astrogilda Cordero de Benjumea, Pedro Nel Burgos, José Daza Rey, José Gustavo Ángel Ramírez y Francisco E. Forero; igualmente, se encuentra dictamen a folios 105 a 112 del cuaderno incidental, rendido por el mismo perito, respecto al mismo tema, en relación con la accionante Bernarda Yolanda Talga Tivoli; pericias a las que no se les otorgará valor probatorio, en razón a que las conclusiones a las que allí se arribó por parte del experto, solamente tuvieron como fundamento lo expuesto en la demanda; esto es, lo indicado por los incidentantes desde el inicio del proceso, pero no se tomaron en consideración elementos que permitieran objetivamente llegar a dichas conclusiones.

II. Del deber de reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

Sobre el particular, el Consejo de Estado, consciente de la posición de debilidad en la que quedan las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ante hechos producidos en el marco del conflicto armado interno, como los que motivan la presente providencia, ha precisado, que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo, acudir al principio de flexibilización de la prueba, adoptando para ello criterios que privilegien la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas, dada



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la imposibilidad fáctica de probar las afrentas a sus bienes jurídicos. Así, en sentencia del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida en el proceso con radicación número: 19001-23-31-000-2003-20023-01(39824), siendo Consejero Ponente, el Dr. Ramiro Pazos Guerrero, estipuló al respecto:

“...3.3. Liquidación de perjuicios

1. Para valorar el acervo probatorio en lo concerniente a la cuantificación de los perjuicios, la Sala estima conducente precisar que en el presente asunto el daño ocasionado a las víctimas se produjo en el marco de un conflicto armado interno¹, siendo que los civiles, en virtud del Derecho Internacional Humanitario que desarrolla el principio de distinción, no están en obligación de soportar las consecuencias excepcionales y graves que fueron producidas a sus intereses por el enfrentamiento entre los actores armados.

2. En efecto, el Derecho Internacional Humanitario contiene las reglas aplicables a los conflictos armados internos, específicamente las garantías que amparan a la población civil, y cuya finalidad es “restringir la contienda armada para disminuir los efectos de las hostilidades”².

3. Desde esa perspectiva debe observarse el artículo 3³ común del Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949 “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” –incorporado a la

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón. Para definir la noción de conflicto armado interno, se acudió a la acuñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Tablada” - Informe No. 55/97, Caso No. 11137, Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, así: “en contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. (...) Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados”. En igual sentido, véase: Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, exp. D-6476, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En aquella oportunidad, sobre el alcance de término conflicto armado interno, se precisó: “La naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como ‘el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado’. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo ‘prolongada’ busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados”.

² Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, exp. D-6476, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ “Conflictos no internacionales. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

normatividad interna mediante Ley 5 de 1960 y ratificado el 8 de noviembre de 1961—, así como el artículo 13⁴ del Protocolo adicional II del mencionado Convenio “relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, —incorporado con la Ley 171 de 1994 y ratificado el 14 de agosto de 1995—.

(...)

Así, cuando la víctima padezca el daño como producto de graves violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno, que las más de las veces ocurre en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad⁵. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana, bienes y enseres. Más aun, cuando con motivo de las conflagraciones las evidencias son destruidas.

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional, según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios⁶.

⁴ “1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.

⁵ En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Al respecto, véase: PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Colombia Rural, razones para la esperanza, Informe Nacional de Desarrollo Humano*, INDH-PNUD, Bogotá, 2011, p. 231; CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013, p. 223 y BERRY, Albert. *Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis*, en *Tierra, Guerra y Estado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, vol. 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de septiembre del 2013, exp. 19939, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. En esa oportunidad, la Sala resolvió un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acudió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental, así: “Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente —en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos—, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba⁷:

[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo.

Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

(...)

A más de lo anterior, el juez de daños debe considerar que la destrucción de bienes de la población civil ubicada en zonas con especiales condiciones de vulnerabilidad y adversidad, afecta sus derechos e interés con mayor intensidad en comparación con otros grupos poblacionales⁸, razón de más para colegir que, en casos como el presente, la carga probatoria debe flexibilizarse en favor de las víctimas.

Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite emplear todos los “medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez” y que tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal⁹ podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso.

En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el *sub lite* trata de la vulneración de las garantías dispuestas

⁷ Esta postura de flexibilización de los medios de prueba ante graves violaciones a los derechos humanos fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 15 de septiembre del 2005, caso Mapiripán vs. Colombia, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 108; sentencia del 20 de junio del 2005, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 57.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 30 de noviembre de 2012, caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 273. En esa ocasión, se precisó que la destrucción de bienes afecta con mayor grado a víctimas que estén en condiciones desventajosas, así: “Además, la Corte ha estimado que por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de la presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. En este sentido, la Corte estima que los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad”. En el mismo sentido, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 3 de septiembre de 2012, caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, párr. 204.

⁹ Cfr. TARUFFO, Michele. *La prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 135. Según el doctrinante “el juzgador ya no está obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional. Esa valoración tiene que hacerse caso por caso, conforme a estándares flexibles y criterios razonables. La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objeto del litigio sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en favor de las víctimas por el D.I.H., adecuará los criterios de valoración probatoria respecto de la cuantificación de los perjuicios a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva...”

Ahora bien, la equidad ha venido siendo aplicable como criterio necesario a fin de garantizar el principio de justicia, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última Corporación, al resolver el caso *Servellón García y Otros Vs. Honduras*, en sentencia del 21 de septiembre de 2006, fijó en equidad el monto de la indemnización por daño emergente. Al punto, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2017, en el proceso radicado bajo el número: 41-001-23-33-000-2013-00216-01 indicó sobre el tema:

“El artículo 230 de la Constitución Política señala:

«[...] Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. [...]»

La Corte Constitucional¹⁰ respecto del citado artículo ha señalado que no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y principios.

Por su parte, el Consejo de Estado¹¹, en relación con la aplicación del criterio auxiliar de equidad consagrado en el artículo 230 Superior, indicó:

«[...] La aplicación de la equidad constituye uno de los temas complejos de la jurisprudencia, pues a nadie escapa que una decisión judicial basada solamente en el principio de la equidad y alejada del texto legal, llevaría a un subjetivismo judicial que no puede tener cabida en un Estado de Derecho, como quiera que un juez sin el freno legal, está en riesgo de fallar de acuerdo con sus tendencias ideológicas.

Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen.

La equidad se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia, que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.

[...]

¹⁰ Sentencia C-621 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de marzo de 2015, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguén, número interno 0328-2014; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2006, Consejera ponente Ana Margarita Olaya Forero, número interno 5116-2005



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No hay duda entonces que tiene aplicación el principio "pro operatio" a que alude el artículo 230 Superior, que consagra la equidad como un criterio del que se auxilia el sentenciador para fundar su decisión. [...]

El fin de la Constitución es implantar el derecho mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político y por ello proclama valores superiores del ordenamiento jurídico; luego dentro de la dialéctica constitucional caben no sólo las leyes formales, sino todos los valores constitucionales y los principios.

No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, cuyo instrumento de eficacia es el juez. En esa medida, al invocar las razones de equidad y de justicia como sustento, lo que se hace es dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución. [...]»

De lo anterior se colige que el juez debe estar inspirado al momento de realizar la interpretación normativa por principios de justicia material y no formal y, que conforme el criterio auxiliar de equidad, éste se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular, cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal..."

Adicionalmente en nuestro país, a raíz del conflicto armado interno padecido durante las últimas décadas, en cuyo marco se han producido innumerables violaciones a los derechos humanos, - entre ellas, las derivadas de los ataques que han sufrido las personas habitantes de diferentes municipios y centros poblados, como la que acaeció en Mitú, hace ya 20 años, cuya indemnización es reclamada por los accionantes en el presente trámite incidental-, se han proferido una serie de normas que buscan, el cumplimiento de la finalidad de la indemnización integral a las víctimas, entre las que se encuentran, la Ley 446 de 1998 que establece el principio de reparación integral del daño, así como la Ley 1448 de 2011¹², por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, así como a la posibilidad de acceder a subsidios de vivienda ante la pérdida de las mismas.

Así las cosas, en consideración a la condición de víctimas del conflicto interno armado de cada uno de los incidentantes, el Despacho en aras de concretar los principios de justicia material y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, flexibilizará la carga probatoria a su favor, por lo que para efectos de tasar las indemnizaciones ordenadas en el fallo de segunda instancia que ordenó el presente trámite incidental, siguiendo las sub reglas jurisprudenciales esbozadas en precedente, adecuará los criterios de valoración probatoria respecto a la cuantificación del mismo, a los estándares establecidos en

¹² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los instrumentos internacionales, en aras de privilegiar la efectivización de la justicia material.

III. De la liquidación del daño emergente en cada caso concreto.-

Teniendo en cuenta el cúmulo de personas que obran como incidentantes en el trámite de la referencia, para efectos de determinar los elementos faltantes para la liquidación del daño emergente reconocido a su favor, en la sentencia acumulada de segunda instancia, proferida en el proceso radicado bajo el número 500012331 000 1999 20045 01, por metodología, se liquidará individualmente cada perjuicio, siguiendo las pautas trazadas en el referido fallo y en los presupuestos indicados en el acápite precedente.

Expediente 50001-23-31-000-1999-20045-01

El señor **Jesús Hernán Correa**, solicita el pago de este perjuicio como consecuencia de la destrucción total de sus muebles y enseres, el que estimó ascendía a la suma de \$35'000.000; perjuicio que el fallador de segunda instancia tuvo acreditado al aplicar como *"criterio razonable de que en cualquier casa de vivienda debe contener muebles y enseres, máxime cuando estaba siendo ocupada por el demandante"*, desconociendo su monto.

Hechos probados:

1. Que el señor Jesús Hernán Correa Yepes tomó en arriendo una casa de vivienda de propiedad del Vicariato Apostólico de Mitú, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998 (fl. 14 C.1 principal).
2. Que el día 08 de noviembre de 1998, el incidentante presentó ante el Comité de Atención y Prevención de Desastres de Mitú, listado de pérdidas y destrozos sufridos en la vivienda donde habitaba, por valor ascendiente a \$25.000.000, enunciando por tales los siguientes: muebles de comedor, sala y de tres habitaciones, enseres de cocina, lavadora, nevera, tres televisores, licuadora, biblioteca con libros, ropa, zapatos, joyas y porcelanas (fl. 934 C.3).

Visto lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no logró acreditar en esta oportunidad el costo de los bienes muebles y enseres que tenía el señor Correa Yepes, pues no se aportaron al incidente elementos que permitan inferir el costo de los mismos; como tampoco, dio a conocer algún parámetro que pudiera ser tenido en cuenta para la estimación del perjuicio, dado que si bien se allegó ante el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres, un listado de los muebles y enseres de su propiedad y que perdió en el insuceso; no es menos cierto, que las reglas de la experiencia enseña, que toda persona dentro de sus haberes cuenta con muebles y enseres en sus viviendas que les permiten una vida más cómoda, motivo por el cual, si bien en principio sería el caso negar lo pretendido, en el caso, a fin de efectivizar el principio de reparación integral, se aplicarán además de las reglas de la experiencia, criterios de equidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, se concluye necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011¹³, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7° del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes informados como perdidos y siguiendo las reglas de la experiencia, fija el quantum de la indemnización a favor del señor Jesús Hernán Correa, en la suma equivalente a 10 smmlmv.

Expediente 50001-23-31-000-2000-30002-01

Indica el señor **Luis Vásquez Roper** que con ocasión de la toma guerrillera de Mitú, se destruyó el inmueble que poseía desde hacía más de 30 años, perjuicio que el ad-quem encontró probado pero no cuantificado; motivo por el cual, ordenó que mediante trámite incidental, con base en un dictamen técnico se determinara su valor teniendo en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía el inmueble, como también el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que, indicó debía tomarse en consideración los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse).

Hechos probados:

1. Que el señor Luis Vásquez Roper, es propietario del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 15-85 barrio centro del Municipio de Mitú – Vaupés (fls. 15 del C. 000-2000-30002 y 210 C. incidental).
2. Que para el año 1998, el mencionado señor había arrendado el bien inmueble de la referencia; que el mismo constaba de una casa de dos plantas con todas sus dependencias, servicios de energía, acueducto, alcantarillado y una cabida de 300 m2 (fls. 16 a 17 C. 000-2000-30002).
3. Que en declaración del 04 de octubre de 2002, el señor Alberto Bravo Ríomaña, indicó que la casa de residencia del incidentante era de dos plantas en madera,

¹³ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que las baterías sanitarias eran en material, tenía tanque subterráneo, lavadero, baños, 4 o 5 habitaciones. (fls. 1335-1336 del c.4 ppal).

Vistas las pruebas en comento, se advierte que de las mismas no es posible deducir el monto correspondiente a la reconstrucción del inmueble de su propiedad, pues no aportó el dictamen pericial ordenado en el fallo de segunda instancia y decretado en el trámite incidental, aunado a ello, de ordenarse la práctica de la pericia, tal tarea resultaría infructuosa dado el paso del tiempo desde la época de los hechos hasta la actualidad.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011¹⁴, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de un subsidio para la reconstrucción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda¹⁵, razón por la que el Despacho, observando las mejoras con las que contaba la propiedad del incidentante, cuantificará el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia, en la suma equivalente al valor máximo de una vivienda de interés social prioritario, a favor del señor Luis Vásquez Roperó, el cual asciende a 90 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-1999-10042-01

Solicita el señor **Ángel Custodio Sánchez Lucumí**, se liquide a su favor el daño consistente en la destrucción total de su vivienda y local comercial, ubicado en la calle 15 No. 13-89 del municipio de Mitú – Vaupés, como también de los bienes muebles y enseres que poseía; perjuicio que fue reconocido en el fallo de segunda instancia, y para cuya liquidación se dispuso la realización de un dictamen técnico, en el que se determinara el valor de los perjuicios económicos ocasionados por la destrucción del inmueble en mención, teniendo en cuenta para ello, sus características, materiales de construcción y demás especificaciones, con observancia de criterios tales, como el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente y los valores promedio que para tal efecto se tengan en la región, con el fin de dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva, valores que se indicó, debían ser actualizados.

Hechos probados:

¹⁴ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que el día 04 de septiembre de 1990, el señor Ángel Custodio Sánchez Lucumí suscribió contrato de compraventa, en calidad de comprador, del bien inmueble urbano ubicado en la calle 15 No. 13-89 de la ciudad de Mitú – Vaupés; que en dicho documento se indicó que allí funcionaba una discoteca, conocida como “El raudal”, como también que el inmueble contaba con las siguientes características: una casa de edificación de una planta, con paredes de concreto y ladrillo, pisos en cemento, techo en láminas de zinc, cielo raso en madeflex, un salón amplio para pista de baile, dos habitaciones para vivienda y las instalaciones para los servicios de energía, acueducto y alcantarillado (fls. 15 a 16 C. 000-1999-10042).
2. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado Discoteca El Raudal, fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$69'000.000 (fl. 267 c.2 principal).
3. Que en diligencia de testimonio rendida el día 10 de octubre de 2002 por el señor Luis Leider Balanta, este declaró que la discoteca en mención era bien organizada, toda en material y que sus medidas aproximadas eran 12 metros de frente por 15 metros de fondo (fls. 1319 a 1320 del c. 4 ppal).

De acuerdo con lo probado, para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los bienes muebles y enseres del señor Sánchez Lucumí y teniendo en cuenta que en el mismo lugar donde éste tenía su residencia, también operaba la Discoteca El Raudal, el Despacho, aplicando los criterios señalados en el acápite precedente, tendrá como monto de la pérdida, el valor indicado en la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el cual asciende a \$69'000.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$69.000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$69.000.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$112.629.465,70$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del daño emergente por la destrucción de la vivienda y del local comercial de propiedad del incidentante, se tiene que si bien no se logró acreditar el valor concreto de la pérdida; no es menos cierto, que el daño se produjo, conforme fue reconocido por el Honorable Tribunal en el fallo de segunda instancia; no obstante, el decreto y práctica de pruebas en dicho sentido, sería ilusorio dado el tiempo que ha transcurrido, por lo que en virtud del principio de flexibilización de la prueba, se impone la necesidad de su indemnización siguiendo criterios legales, a fin de garantizar la reparación integral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011¹⁶, por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda¹⁷; el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad del señor Sánchez, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 90 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-1999-10055-01

Manifiesta el señor **Carlos Efrén Jiménez**, que con ocasión de la toma guerrillera de Mitú, se destruyó la vivienda de su propiedad, como también los bienes muebles y enseres que allí se encontraban; perjuicio que si bien se encontró acreditado por el Tribunal Administrativo del Meta, no fue posible cuantificar, por lo que se ordenó su liquidación en trámite incidental, en el cual debía practicarse un dictamen técnico en el que se determinara el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, teniendo en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, como también “el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse).

Hechos probados:

1. Que el incidentante era propietario de inmueble ubicado en la calle 14 No. 13-36 del municipio de Mitú (Vaupés), conforme se desprende del certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-28166; que en el predio realizó las siguientes

¹⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mejoras: una casa de una planta, construida con paredes de cemento, piso en cemento, techo en láminas de zinc, cielo raso en triplex, 4 habitaciones, sala, comedor, cocina, baño completo en baldosín, local comercial con baño en baldosín, patio en cemento con una alberca, tanque elevado para aprovisionamiento de agua de 1.500 litros cúbicos y servicios de acueducto, energía, alcantarillado y teléfono. (fl. 194 del c.1 ppal y 2098 a 2103 y 2151 a 2157 del c. 6 ppal)

2. Que el señor Jiménez Rodríguez, suscribió contrato de obra civil con el ingeniero Rayol Sarmiento Piñeros el día 20 de enero de 1999, por el cual este último se obligó a realizar trabajos de reparación de la vivienda ubicada en la calle 14 No. 13-36 del barrio el centro del Municipio de Mitú, conforme al presupuesto de obra allí enunciado por un valor de \$81'391.986 (fls. 195-197 del c. 1 ppal).
3. Que en declaración rendida el 30 de septiembre de 2002, la señora María del Carmen Castro Angarita, informó que el incidentante tenía una casa grande, con 5 alcobas, cocina, lavadero y patio y un local arrendado; adicionó que toda la casa era en material (fls. 1349-1350 del c.4 ppal).

De los hechos probados en mención, se extraña prueba alguna con la cual se cuantifique la pérdida de bienes muebles y enseres de propiedad del incidentante, por lo que al no haberse cumplido con dicha carga probatoria, aplicando los criterios ampliamente reseñados en este auto, se procederá a su reconocimiento a partir de la aplicación de criterios de orden legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011¹⁸, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor del señor Carlos Efren Jiménez Rodríguez, en la suma equivalente a 10 smmlmv.

Ahora, en lo atinente al daño emergente por la destrucción de la vivienda del actor, se tiene que el señor Jiménez, no logró demostrar el valor de este perjuicio, conforme ordenado en el fallo de segunda instancia, en cuanto no aportó al trámite

¹⁸ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incidental dictamen pericial en los términos allí señalados, con el que se pudiera cuantificar el perjuicio, por lo que en principio, sería procedente negar lo pretendido en el incidente de liquidación de perjuicios de la referencia.

No obstante, atendiendo al principio de flexibilización de la prueba y de reparación integral consagrado en el artículo artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como también a que el daño causado se produjo con ocasión de graves violaciones a los derechos humanos y observando que en el plenario existe un contrato de obra civil suscrito en 1999, entre el actor y el ingeniero Rayol Sarmiento Piñeros, en el cual se estima el valor de la reconstrucción de su vivienda, con especificación de los valores unitarios para ello y que los mismos atienden a las características que tenía su inmueble para la fecha de los hechos, el Despacho tendrá en cuenta dicha suma y procederá a su actualización, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$81'391.986

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 65.56 que es el correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, enero de 1999.

$$Ra = \$81.391.986 \times \frac{103.26}{65.56}$$

$$Ra = \$128.196.102,42$$

Expediente 50001-23-31-000-1999-40040-01

Manifiesta el señor **Javier Enrique Bedoya Álvarez**, que con ocasión de la toma guerrillera de Mitú, perdió la totalidad de mercancías contenidas en los locales comerciales denominados Cafetería y Restaurante El Escorpión y miscelánea El Triunfo; perjuicio que si bien se encontró acreditado en segunda instancia, no fue posible cuantificar, por lo que se ordenó su liquidación en trámite incidental.

Hechos probados:

1. Que la señora Blanca Emma Micaela Álvarez, le arrendó al señor Javier Enrique Bedoya Álvarez un local comercial ubicado en la carrera 13 A No. 14-54 barrio el Centro de Mitú, desde el 09 de agosto de 1997, en el que funcionaba la Cafetería y Restaurante Escorpión; negocio jurídico que fue prorrogado el 09 de agosto de 1998, momento en el que se indicó que el bien se destinaría al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

funcionamiento de miscelánea, expendio de objetos de decoración y festivales infantiles y cacharrería El Triunfo. (fl. 138-139 y 142-143).

Teniendo en cuenta que si bien el incidentante acreditó que para la fecha de los hechos era el propietario de los establecimientos de comercio Cafetería y Restaurante El Escorpión y Miscelánea el Triunfo, no logró acreditar el monto de los bienes muebles que hacían parte de dichos establecimientos, razón por la que a fin de cuantificar los perjuicios se hace necesaria la flexibilización de la prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011¹⁹, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, entre ellos, los destinados al sustento de las personas, que para este caso, estaban representados en los muebles, enseres y mercaderías, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor del señor Javier Enrique Bedoya Álvarez, en la suma equivalente a 10 smlmv.

Expediente 50001-23-31-000-1999-10039-01

Solicita la señora **Aurora Castro Benjumea**, el valor correspondiente a la reparación por la destrucción total de su vivienda y el pago por los bienes muebles y enseres que poseía en la misma, ubicada en la carrera 13ª con calle 15; perjuicio que si bien encontró probado el fallador de segunda instancia, no logró cuantificar por falta de prueba para ello, motivo por el cual ordenó que el mismo fuera estimado mediante tramite incidental.

Hechos probados:

1. Que la señora Aurora Castro Benjumea, es propietaria de un inmueble ubicado en el barrio el centro del Municipio de Mitú, desde el 07 de noviembre de 1995, fecha en la cual se le adjudicó el predio por parte de dicha municipalidad. Inmueble sobre el que declaró las siguientes mejoras: una casa de habitación con techo en láminas de zinc y piso en tierra. (fls. 2098 a 2103 y 2167 a 2171 del c. 6 ppal).

¹⁹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que la incidentante adquirió el inmueble ubicado en el casco urbano del municipio de Mitú, según consta en anotación No. 1 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-43033 de la Oficina de Registros Públicos de San Martín – Meta, inmueble sobre el cual declaró haber realizado construcción, tal y como se advierte en la anotación No. 2 del mismo certificado.
3. Que el día 01 de febrero de 2001, la señora Aurora Castro Benjumea, suscribió contrato civil de obra, con el señor Juan Antonio Piñeros Escobar, con el objeto de reconstruir una vivienda ubicada en la carrera 13a con calle 15, barrio el centro del Municipio de Mitú (Vaupés) de propiedad de la contratante, por valor de \$31.114.000, anexando presupuesto de obra en el que se incluye materiales y mano de obra (fls. 187-189 del c. 1 principal).
5. En declaración rendida el día 04 de octubre de 2002, la señora Bernardita Bolívar Murillo, manifestó que la casa de la incidentante era en madera, toda en madera, que tenía juego de sala, nevera, televisor, cosas de la casa y ropa. (fls 1333 a 1334 del c. 4 ppal).

Visto lo anterior, en lo atinente a la pérdida de bienes muebles y enseres, considera el Despacho que la incidentante no logró acreditar fehacientemente su valor. Sin embargo, las reglas de la experiencia nos enseñan que en toda casa de habitación siempre existen muebles y enseres que permiten el disfrute y goce del inmueble, por lo que se acudirá a principios de justicia a fin de reparar integralmente a este hogar.

En el asunto, teniendo en cuenta que el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²⁰, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de la señora Aurora Castro Benjumea, en la suma equivalente a 10 smlmv.

En cuanto al daño emergente, por la destrucción del inmueble de su propiedad, se advierte que si bien aportó contrato de obra civil suscrito en el año 2001, para efectos de reconstruir su vivienda, el mismo no podrá ser tenido en cuenta en esta oportunidad, en tanto las especificaciones de la obra allí señaladas, no coinciden

²⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con las características que tenía la casa al momento de ocurrencia de los hechos, motivo por el cual habrá de recurrirse a criterios de orden legal para efectos de indemnizar y reparar a la incidentante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²¹, por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda²², el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad de la señora Castro Benjumea, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 60 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-1999-30151-01

Requiere el señor **Ángel María Hernández Sierra**, se le reconozca el pago de este perjuicio como consecuencia de la pérdida total y los daños sufridos en la caseta cooperativa del Colegio Comercial Nocturno José Eustasio Rivera; perjuicio que si bien se encontró acreditado en segunda instancia, no fue posible cuantificar, por lo que se ordenó su liquidación en trámite incidental.

Hechos probados:

1. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado Caseta Colegio Nocturno, fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$15'000.000 (fl. 266 c.2 principal).
2. En declaración del 01 de octubre de 2002, el señor Arturo Benavides Moreno, informó que el incidentante tenía un negocio de variedades, cafetería y comida; igualmente, enunció que contaba con dos enfriadores, una vitrina térmica, un televisor, una vitrina de coca cola, envases, enseres, grabadora, una vitrina que tenía artículos como revistas y muchas cosas más, asegurando finalmente, en cuanto a la estructura de la caseta, que esta era metálica (fls 1361 a 1363 del c.4 ppal).

Visto el recuento probatorio anterior, para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los elementos que tenía en su establecimiento comercial el

²¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

²² Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incidentante, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$15'000.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$15'000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$15'000.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$24.484.666,46$$

Expediente 50001-23-31-000-1999-10041-01

Peticona la señora **Francelina Castro**, se reconozca a su favor el pago de este perjuicio, ocasionado como consecuencia de la destrucción de sus bienes por los saqueos a su local de comidas rápidas; perjuicio que si bien se encontró acreditado en segunda instancia, no fue posible cuantificar, por lo que se ordenó su liquidación en trámite incidental.

Hechos probados:

1. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado CASETA CALDO PARADO, de propiedad de la actora fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$8'000.000 (fl. 267 c.2 principal)
2. Que en testimonio rendido el 04 de octubre de 2002 por el señor José Darío Méndez Díaz, este indicó que la incidentante tenía una caseta construida en madera, donde vendía comidas, bebidas, almuerzos y desayunos, atendiendo incluso en horas de la noche (fls. 1374-1375 del c. 4 ppal).
3. Que en declaración efectuada el 02 de octubre de 2002 por la señora Ana Agudelo Cubea, mencionó que la incidentante tenía una casetica diagonal al Proveedor, donde vendía cervezas y gaseosas, asegurando que perdió su silletería y la cocina que estaba adentro de la caseta (fls. 1376-1377 del c. 4 ppal)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En vista de lo anterior, y para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los bienes que se encontraban en la caseta de propiedad de la actora, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$8'000.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$8'000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$8'000.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$13.058.488,78$$

Expediente 50001-23-31-000-1999-40200-01

Reclama el señor **José del Carmen Ruiz** el pago del daño emergente, por el perjuicio que le fue generado como consecuencia de la destrucción de su inmueble, ubicado en la carrera 13 A con calle 14, como también de los bienes y enseres que allí tenía; perjuicio que si bien se encontró acreditado en segunda instancia, no fue posible cuantificar, por lo que se ordenó su liquidación en trámite incidental, en el cual se dispuso, debía practicarse un dictamen técnico en el que se determinara el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad del demandante, teniendo en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, como también "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse).

Hechos probados:

1. En declaración recepcionada el día 01 de octubre de 2002, el señor Darío Sastoque Prieto, indicó que la casa del incidentante fue totalmente destruida por la acción de la toma guerrillera, señalando que inclusive una de las bombas lanzadas cayó en el patio de su casa, ocasionando el derrumbe de la misma. Explicó que el inmueble constaba de una cocina, 4 piezas, comedor, sala, electrométricos, juego de comedor, estufa a gas, nevera, equipo de sonido,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

horno microondas, utensilios de cocina y demás elementos que hacen parte del mobiliario de una casa (fls. 1339-1340 del c.4 ppal).

2. Que de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Mitú – Vaupés, se tiene que para el año 1998, el señor José del Carmen Ruíz, tenía un inmueble urbano en la carrera 13ª No. 14-36 de dicha ciudad (fl. 126 c. incidental).

Visto lo anterior, en lo atinente a la pérdida de bienes muebles y enseres, observa el Despacho que el incidentante no allegó prueba alguna que diera cuenta del valor de los mismos, por lo que en atención a las reglas de la experiencia, se procederá a su tasación, aplicando los siguientes criterios.

Así, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²³, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de la señora Aurora Castro Benjumea, en la suma equivalente a 10 smlmv.

Ahora, frente a la tasación del daño emergente por la destrucción del inmueble de propiedad del señor José del Carmen Ruíz, se advierte que el actor no cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia, en cuanto no aportó al plenario el dictamen pericial ordenado en el fallo de segunda instancia, por lo que en aplicación del principio de flexibilización de la prueba, estando acreditado el daño así como las características del inmueble destruido, atendiendo las reglas de la experiencia, se tasaré el perjuicio, aplicando para ello las disposiciones que consagran el derecho y monto de los subsidios de vivienda, como sigue.

En este orden, teniendo en cuenta que en el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²⁴, por la cual se dispusieron una serie de medidas para la asistencia

²³ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la reconstrucción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda²⁵, el Despacho, atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad de incidentante, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 60 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-1999-30335-01

Peticionan los señores **José Daza Rey y María Aleyla Roa Palma**, el reconocimiento del perjuicio por daño emergente, como consecuencia de las pérdidas ocasionadas en el establecimiento de comercio denominado Almacén y Taller Condorito; perjuicio que fue reconocido en el fallo de segunda instancia, y cuya liquidación se ordenó a través de trámite incidental.

Hechos probados:

1. Que la señora María Aleyda Roa Palma, mediante escritura pública No. 036 del 26 de junio de 1997, adquirió a título de permuta un predio ubicado en el barrio el centro del perímetro urbano del municipio de Mitú - Vaupés (fls. 1951-1953 del c. 5 principal)
2. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado taller de motos Condorito fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$162'409.900 (fl. 266 c.2 principal).

Para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida y daños ocurridos en el Taller y Almacén de Motos Condorito de propiedad de los incidentantes, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$162'409.900, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$162'409.900

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

²⁵ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$162'409.900 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$265.103.482,04$$

Expediente 50001-23-31-000-1999-30054-01

Indica la señora **Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez**, que le debe ser reconocido el daño emergente, sufrido como consecuencia de los costos de reparación de su vivienda, ubicada en la carrera 13a # 14-44, perjuicio que si bien se encontró acreditado en segunda instancia, no fue posible cuantificar, por lo que se ordenó su liquidación en trámite incidental, en el cual debía practicarse un dictamen técnico en el que se determinara el valor de los perjuicios económicos por la destrucción del inmueble de propiedad de la accionante, teniendo en cuenta las características, materiales de construcción y demás especificaciones que tenía, como también "el valor por metro cuadrado de construcción de la vivienda que deba repararse o reconstruirse totalmente para lo que se tomarán los valores promedio de que para tal efecto se tengan en la región, para dejar la vivienda en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la incursión subversiva (valores que deberán actualizarse).

Hechos probados:

1. Que desde el 09 de agosto de 1997, la señora Blanca Emma Micaela Álvarez, le arrendó al señor Javier Enrique Bedoya Álvarez, un local comercial ubicado en la carrera 13a No. 14-44 barrio el centro del Municipio de Mitú, por el término de un año, el cual se prorrogó el 09 de agosto de 1998 (fl. 138-139 C.1 principal)
3. Que el día 05 de febrero de 2001, la incidentante suscribió contrato civil de obra, con el señor Jorge Enrique Arango, con el objeto de reconstruir una vivienda ubicada en la carrera 13ª con calle 15 No. 14-44 del Municipio de Mitú (Vaupés), por valor de \$102.924.981, anexando presupuesto de obra en el que se incluye materiales y mano de obra (fls. 172-176 c.1 principal).
4. Que según anotación No. 3 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-19892, la señora Blanca Emma Micaela Álvarez, adquirió el inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 14-44/54 del municipio de Mitú, el cual consta de una casa de habitación de una planta, según se registra en escritura pública No. 035 del 26 de diciembre de 1994 (fl. 177 del c.1 principal y 2098 a 2103 y 2191 al 2195 del c. 6 ppal).
5. Que el día 04 de octubre de 2002, el señor Mario Rojas González, atestiguó manifestando que la incidentante era la propietaria del inmueble donde el declarante tenía una discoteca; aseguró, que la señora Álvarez vivía del alquiler



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 9 piezas y 3 locales, que correspondían a una cafetería, una cacharrería y la discoteca. Manifestó que el inmueble gozaba de una construcción mixta y que allí la demandante tenía muchas cosas, entre ellas, congeladores, electrodomésticos, baños con enchape, y todos los elementos propios de la casa (fls. 1380-1381 del c. 4 ppal).

6. Que el día 01 de octubre de 2002, el señor Guillermo Antonio Muñoz Briceño, afirmó que la casa de propiedad de la señora Blanca, tenía 9 habitaciones y 3 locales, además bienes y enseres. Agregó que la vivienda era, una parte en material y otra en madera y que la cubierta era de láminas de eternit y zinc (fls. 1382-1384 del c. 4 ppal).

Visto lo anterior, se advierte que la actora no cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia, en cuanto no aportó al plenario dictamen pericial en el que se tuvieran en cuenta los parámetros allí señalados, por lo que se flexibiliza la carga de la prueba a su favor y en consecuencia, se utilizarán otros criterios a efectos de determinar el monto de la condena.

Así las cosas, atendiendo al principio de reparación integral consagrado en el artículo artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como también a que el daño causado se produjo con ocasión de graves violaciones a los derechos humanos y observando que en el plenario existe un contrato de obra civil suscrito en el mes de febrero del año 2001, entre la actora y el ingeniero Jorge Enrique Arango Paniagua, en el cual se estima el valor de la reconstrucción de su vivienda, con especificación de los valores unitarios para ello y que los mismos atienden a las características que tenía su inmueble para la fecha de los hechos, el Despacho tendrá dicha suma en cuenta y procederá a su actualización, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$102.924.981

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 77.57 que es el correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, febrero de 2001.

$$Ra = \$102.924.981 \times \frac{103.26}{77.57}$$

$$Ra = \$137.012.163,70$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 50001-23-31-000-1999-40089-01

Requiere la señora **Ana Agudelo Cubea**, el pago de perjuicios materiales por daño emergente, generados como consecuencia de la pérdida total de mercancías, bienes muebles y enseres que se encontraban en el Hospedaje y Almacén El Baratillo; perjuicio que si bien tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, no se acreditó su monto, motivo por el cual se ordenó su liquidación a través de incidente de liquidación de perjuicios.

Hechos probados:

1. Que la actora Agudelo Cubea, es propietaria del inmueble ubicado en el sector Andresito, Barrio el Centro del municipio de Mitú, desde el 21 de agosto de 1987. Que mediante escritura pública No. 004 del 12 de marzo de 1987 se declaró que el mismo gozaba de las siguientes mejoras: Una caseta de una planta en material de madera y techo en láminas de zinc con una planta de energía de 12 kv marca lister, un patio de ropas, tarimas elevadas con 4 tanques de 500 cc para aprovisionamiento de agua; posteriormente desde el 02 de diciembre de 1996, adquirió dos lotes urbanos más en la misma localidad, según lo registran los certificados de instrumentos públicos correspondientes a la matrículas inmobiliarias Nos. 23639464 y 23639465, sobre los cuales había declarado construcción de mejoras, tal y como se advierte en la anotación No. 2. (fls. 152-153 c. 1 principal y 2098 a 2103 y 2145 al 2150 del c. 6 ppal).
2. Que el día 15 de julio de 1999, la señora Ana Agudelo Cubea, suscribió contrato civil de obra, con el señor Orlando Agudelo Rivera, con el objeto de reparar y reconstruir la casa de vivienda y locales comerciales ubicados en la calle 13 No. 13-56 del Municipio de Mitú (Vaupés) de propiedad de la contratante, por valor de \$9'089.000, anexando presupuesto de obra en el que se incluye materiales y mano de obra. (fls. 146-149)
3. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado Almacén El Baratillo, fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$60'000.000 (fl. 266 c.2 principal).
4. Que en diligencia de testimonio, rendida el día 02 de octubre de 2002 por el señor José Darío Méndez Díaz, informó que la incidentante tenía un almacencito de cacharrería, pequeño y enseguida tenía el almacén grande de ropa, confecciones y aluminio, colchones y el hotel como siempre ha funcionado ahí y una heladería, con equipo, sillas, televisor, enfriadores; agregó que la construcción era una parte en madera y otra en material (fls. 1325 a 1326 del c.4 ppal).

Visto lo anterior, para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de mercancía, bienes muebles y enseres que la incidentante tenía en el Almacén El Baratillo, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$60'000.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$60.000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$60.000.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$97.938.665,82$$

Expediente 50001-23-31-000-2000-30176-01

Peticona la señora **Lilia González Molano** el pago de perjuicios por la destrucción del local comercial denominado El Rincón de Lilia; perjuicio que si bien tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, no se acreditó su monto, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial estadero de propiedad de la incidentante fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$3.012.000 (fl. 267 c.2 principal)

De acuerdo con lo anterior, para efectos de liquidar el daño emergente, por la destrucción del establecimiento comercial de propiedad de la incidentante, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$3.012.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$3.012.000



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$3.012.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$4.916.521,02$$

Expediente 50001-23-31-000-2000-20352-01

Requieren los señores **Pedro Nel Burgos Romero y Rosa Alicia Romero Morales**, el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por la destrucción total de su casa de habitación, ubicada en la carrera 13 # 13-122 y el depósito de maderas denominado Pacoma; perjuicios que si bien tuvo por acreditados el fallador de segunda instancia, no fue posible su cuantificación, la que dispuso fuera realizada a través de incidente de liquidación de perjuicios.

Hechos probados:

1. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado CEPILLADORA PACOMA, fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$4.810.000 (fl. 267 c.2 principal).
2. Que mediante escritura pública No. 018 del 10 de julio de 1995, los señores Pedro Nel Burgos Romero y Rosa Alicia Romero Morales, adquirieron a título de compraventa, un lote de terreno ubicado en el barrio el Centro del perímetro urbano del municipio de Mitú (fls. 2055-2056 del c. 6 principal).
3. Que mediante escritura pública No. 044 del 13 de julio de 1998, los incidentantes adquirieron a título de compraventa realizada por el municipio de Mitú, un lote de terreno ubicado en el barrio el Centro del perímetro urbano de dicha localidad (fls. 2058-2061 del c. 6 principal)

En primer lugar, para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los bienes muebles y enseres de los demandantes, en el establecimiento de comercio Pacoma, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$4.810.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$4.810.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$4.810.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$7.851.416,38$$

En segundo lugar, en cuanto a la liquidación del daño emergente por la destrucción de los inmuebles donde los incidentantes tenían su vivienda y el establecimiento comercial Depósito Pacoma, ubicados en el barrio centro del Municipio de Mitú - Vaupés, se tiene que los señores Burgos Romero y Romero Morales, como quiera que no se acreditó el quantum de la misma, se hace necesario acudir a los criterios previamente reseñados, a fin de lograr el cometido de la indemnización integral.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²⁶, por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda²⁷, el Despacho, atendiendo que la propiedad de los incidentantes contaba con local comercial, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 60 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-2000-10115-01

Peticiona la señora **Bernarda Yolanda Talga Tivoli**, en representación de su menor hijo Jesús Alberto González Talga y los señores Yulian Antonio González Arango, Carlos Alberto González Arango, Francia Luz González Arango y María Carolina González Arango, se les reconozcan los perjuicios materiales que aparezcan acreditados en el proceso. Al respecto el Tribunal Administrativo del Meta, encontró que los demandantes sufrieron este perjuicio como consecuencia de la destrucción de su vivienda, incluido local, mercancía, bienes muebles y enseres, sin que frente a los mismos se hubiera acreditado su monto, motivo por el

²⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

²⁷ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que el día 03 de febrero de 2003, rindió testimonio el señor William Enrique Rosales Vargas, quien indicó que la señora Bernarda Yolanda Talga Tivoli y el señor Carlos Manuel González Henao, tenían un negocio de reparación de bicicletas cercano al Banco Agrario de Mitú, agregando que los bienes que allí tenían debieron sufrir daños materiales (fls. 163 a 164 C. 000-2000-00115).

Dado el escaso material probatorio allegado para acreditar el monto del perjuicio sufrido, advierte el Despacho que los incidentantes no demostraron que para la fecha de los hechos fueran propietarios o poseedores de un inmueble, motivo por el cual no es procedente ordenar a su favor pago alguno por concepto de daño emergente en razón a tal hecho.

Ahora bien, en lo atinente a la pérdida de bienes muebles y enseres, se habrá e flexibilizar la carga probatoria a favor de la víctima, a fin de lograr la efectivización del principio de justicia material.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²⁸, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de la señora Aurora Castro Benjumea, en la suma equivalente a 10 smlmv.

Expediente 50001-23-31-000-2000-30356-01

Requiere el señor **José Gustavo Ángel Ramírez**, en su calidad de representante legal del Vicariato Apostólico de Mitú, el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la destrucción parcial de los inmuebles correspondientes al almacén, casa cural, templo parroquial, casa episcopal y casa fiscal, así como aquellos derivados del incendio y saqueo de víveres y mercancías que se hallaban en el

²⁸ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Almacén del Vicariato; perjuicios que si bien tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, se desconoció el monto de los mismos, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que el señor José Gustavo Ángel en representación legal del Vicariato Apostólico de Mitú y Puerto Inírida, mediante escritura pública No. 0011 del 04 de abril de 1991, adquirió a título de compraventa un predio ubicado en la calle 14 No. 13-74/82, del barrio centro del perímetro urbano del municipio de Mitú, el cual se describe de la siguiente manera: Una casa con paredes de ladrillo o bloque, piso en cemento y madera, 5 habitaciones, amplio salón comercial, cocina, dos baños en cemento, alberca, un tanque para aprovisionamiento de agua, servicios de acueducto, energía, alcantarillado y huerto de árboles frutales (fls. 1918-1922 del c. 5 principal).
2. Que el mencionado señor en representación legal del Vicariato Apostólico de Mitú y Puerto Inírida, mediante escritura pública No. 030 del 30 de septiembre de 1995, adquirió a título de compraventa por parte del municipio de Mitú, un predio ubicado en el barrio el centro del perímetro urbano del municipio de Mitú, contando con las siguientes mejoras: Construcción del templo de María Inmaculada de Mitú (Vaupés), consistente en una basílica con su respectivo mobiliario (fls. 1922-1926 del c. 5 principal).
3. Que el ciudadano en mención, en representación legal del Vicariato Apostólico de Mitú y Puerto Inírida, mediante escritura pública No. 042 del 22 de noviembre de 1995, adquirió a título de compraventa por parte del municipio de Mitú, un predio ubicado en el barrio el centro del perímetro urbano del municipio de Mitú, el cual gozaba de las siguientes mejoras: Construcción de dos edificaciones de dos plantas, la primera, con pisos de cemento, paredes en madera "Acaricuara", cielo raso en tabla, garaje, cocina, oficinas administrativas, tanto eclesiásticas como de la educación contratada y despacho parroquial. La segunda planta con escaleras en madera, pisos en tabla, despacho episcopal, techo en láminas de zinc, aposentos y dormitorios de los presbíteros, obispo y personal civil y religioso del Vicariato. Adicionalmente se consignó que en el primer piso había un kiosco donde funcionaba el comedor, para un total de siete apartamentos o secciones y quince en el segundo piso (fls. 1927-1931 del c. 5 principal).
4. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado Almacén Vicariato y Bodega, fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$147'726.132 (fl. 267 c.2 principal).
6. Que de acuerdo con los anexos 17 y 18 del oficio remitido por el Vicariato al Secretario de Gobierno y Administración del Municipio de Mitú – Vaupés, los daños causados en la casa episcopal del Vicariato Apostólico de Mitú, ascienden



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a la suma de \$106.270.896; los ocasionados en el almacén No. 1 del Vicariato Apostólico de Mitú a \$73.444.566 y los de la bodega a la suma de \$837.000 (fl. 286 c.2 principal).

De lo visto, en primer lugar, para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el Almacén del Vicariato, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$147'726.132, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$147'726.132

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$147'726.132 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$241.135.004,59$$

En segundo lugar, en cuanto a la liquidación del daño emergente por la destrucción del inmueble en el que se encontraban el almacén, la casa cural, el templo parroquial, la casa episcopal y la casa fiscal se tiene que el incidentante no cumplió con la carga probatoria que debía desplegar a fin de acreditar el monto correspondiente a la destrucción del inmueble de su propiedad, por lo que se hace necesario aplicar los principios de flexibilización probatoria a fin de hacer efectivo el principio de justicia material.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011²⁹, por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de

²⁹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vivienda³⁰, el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad del Vicariato, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 110 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-2000-40154-01

Indica la señora **Astrogilda Cordero de Benjumea**, que resultó damnificada por la destrucción total de su inmueble, perjuicio que junto con la destrucción de sus bienes muebles y enseres, tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, sin que se hubiese probado su monto, motivo por el cual ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que mediante escritura pública No. 013 del 10 de mayo de 1999, el municipio de Mitú le adjudicó en calidad de compraventa al señor Juan Antonio Benjumea Álvarez, un lote terreno localizado en el barrio El centro, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Mitú – Vaupés. Que el mismo contaba con las siguientes mejoras: 1 casa de una planta con paredes en bloque de cemento, piso en cemento, techo en láminas de zinc, constante de seis habitaciones, un local, cocina, sala – comedor, dos baños en cemento completos, tanques para aprovisionamiento de agua, servicios de energía, acueducto, alcantarillado y línea telefónica distinguida con el número 42050, contando además con un amplio solar cultivado con árboles frutales (fls. 10 a 15 C. 004-1999-00154).
2. Que el ingeniero Rayol Sarmiento Piñeros, efectuó un avalúo de los daños sufridos en la vivienda en mención, estimándolos en \$48.959.400.
3. Que el Alcalde del Municipio de Mitú – Vaupés hizo constar que la señora Astrogilda Cordero, resultó damnificada por la toma guerrillera acaecida el día 01 de noviembre de 1998 en el casco urbano de dicho municipio, quedando su vivienda completamente destruida (fl. 20 C.004-1999-00154).
4. Que la señora Astrogilda Cordero y el señor Juan Antonio Benjumea Álvarez, eran esposos (fl. 22 C. 004-1999-00154).
5. Que el señor Juan Antonio Benjumea Álvarez falleció el día 25 de noviembre de 1995 (fl. 23 C. 004-1999-00154).

Visto lo anterior, en lo atinente a la pérdida de bienes muebles y enseres, vistas las pruebas arrimadas no es posible lograr el quantum de las pérdidas por este concepto, por lo que habrá de acudirse a los criterios de la experiencia para ello.

³⁰ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, estando claro que el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011³¹, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7° del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de la señora Aurora Castro Benjumea, en la suma equivalente a 10 smlmv.

En lo referente a la liquidación del daño emergente por la destrucción de su vivienda, se tiene que también en relación con el mismo, al estar el daño antijurídico fundado en la violación grave a los derechos humanos, se torna necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011³², por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda³³, el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad de la señora Astrogilda Castro, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 110 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-2000-40163-01

Requirieron los señores **Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo**, se les reconocieran perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, como consecuencia de la destrucción total y el saqueo de electrodomésticos de la Heladería El Almendro; perjuicio que junto con la destrucción de bienes muebles y enseres, tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, sin que se hubiese probado su monto, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

³¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

³² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

³³ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado Heladería El Almendro, de propiedad de la señora Olga Motta fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$50'000.000 (fl. 266 c.2 principal)
2. Que la señora Motta es la propietaria de un bien inmueble ubicado en el barrio centro del municipio de Mitú, el cual le fue adjudicado por el ente territorial mediante Resolución No. 056 del 01 de abril de 2003, protocolizada en escritura pública No. 028 del 22 de mayo de 2003, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 520-48446, en la escritura en mención se indica que el predio tiene las siguientes mejoras: dos cuartos, una cocina, una sala en madera y tejas de zinc, siendo para entonces construidas tres habitaciones de 3 X 3 cada una en bloque, con vigas y columnas para el segundo piso. (fls. 2096 a 2098 del c. 6 ppal)

Efectuado el anterior recuento, en primer lugar, para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los bienes muebles y enseres del establecimiento comercial El Almendro de propiedad de la señora Olga Motta, el Despacho tendrá en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$50'000.000, suma que será actualizada, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$50'000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$50'000.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$81.615.554,85$$

Expediente 50001-23-31-000-1999-20160-01

Solicita la señora **María Emma Ruiz Andrade de Sastoque**, el pago de los daños padecidos como consecuencia de la destrucción total de su inmueble ubicado en la carrera 13a # 14-19; perjuicio que junto con la destrucción de bienes muebles y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enseres, tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, sin que se hubiese probado su monto, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acredite a su cuantía.

Hechos probados:

1. Que desde el 02 de setiembre de 1998 la incidentante adquirió el bien ubicado en la carrera 13 No. 14-24 del barrio el centro del municipio de Mitú; sobre el mismo declaró existir una construcción, el día 26 de abril de 1999. (fls. 178 y 2099 del c.1 y 6 del expediente principal)
2. Que el arquitecto Miguel Ángel Gómez Moller, efectuó presupuesto para remodelación de vivienda ubicada en la carrera 13ª No. 14-19 del barrio el centro de Mitú, el día 30 de septiembre de 1999, por un valor total de \$46'979.290. (fls. 82-84 del c.1 del expediente principal); obra que fue contratada mediante contrato suscrito el día 06 de octubre de 1999. (fls. 179 al 182 del c.1 principal)
3. En testimonio del 30 de septiembre de 2002, la señora Rosa Helena Arbeláez Díaz, dijo que la incidentante tenía una casa bien organizada, con sala de recibo, 4 alcobas, cocina, patio de ropas, parte en material y parte en madera en su mayoría (fls 1353 a 1354 del c.4ppal)

En lo atinente a la pérdida de bienes muebles y enseres, de los medios probatorios enlistados no es procedente llegar a cuantificar el valor de las pérdidas, entonces habrá de acudir a las reglas de la experiencia, las cuales muestran que en toda casa de familia se cuenta con una serie de bienes muebles que permiten que su uso sea satisfactorio para sus habitantes.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011³⁴, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de la señora María Emma Ruiz Andrade de Sastoque, en la suma equivalente a 10 smlmv.

³⁴ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, en cuanto a la liquidación del daño emergente por la destrucción de la vivienda ubicada en la carrera 13ª No. 14-19 del Barrio Centro de Mitú de propiedad de la incidentante, se tiene que esta no cumplió con la carga probatoria que debía desplegar a fin de acreditar el monto correspondiente a la destrucción del inmueble de su propiedad, pues no aportó el dictamen pericial ordenado en el fallo de segunda instancia. Por lo que en principio deberían ser negadas las pretensiones del incidente.

Pese a lo señalado, teniendo en cuenta que en el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011³⁵, por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda³⁶, el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad de la incidentante, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a favor de la señora María Emma Ruiz Andrade de Sastoque, el cual asciende a 80 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-1999-10056-01

Solicita la señora **Libia Vásquez Villegas**, se le reconozca el perjuicio ocasionado consistente en la destrucción total de su casa, bienes muebles y enseres; menoscabo que tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, sin que se hubiese probado su monto, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que mediante escritura pública No. 078 del 22 de julio de 1997, la señora Libia Vásquez Villegas, adquirió un lote de terreno ubicado en el barrio el Centro de Mitú – Vaupés, el cual gozaba de dos edificaciones distribuidas así: El primer piso, contaba con pisos de cemento, paredes de ladrillo y concreto, techo en láminas de eternit y de zinc, dos habitaciones, sala comedor, cocina, baño con ducha, lavadero y alberca, tanques para aprovisionamiento de agua; el segundo piso, constaba de un kiosco con pisos de cemento, techo en palma de caraná, paredes en madera, compartimientos para discoteca, servicios de energía, acueducto y alcantarillado (fls. 16 a 19 C.1999-10056).

³⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

³⁶ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el día 01 de febrero de 2001, la señora Vásquez Villegas, suscribió contrato civil de obra, con el señor Arnulfo Vásquez Villegas, con el objeto de reconstruir una vivienda ubicada en la calle 14 No. 2-67 barrio centro del Municipio de Mitú (Vaupés), de propiedad de la contratante, por valor de \$28'781.400 (fls. 199 del c. 1 principal).
3. Con testimonio del 04 de octubre de 2002, rendido por el señor Jaime Antonio Giraldo Soto, se acredita que la casa de la incidentante, fue atravesada por los militantes; así mismo que acabaron todo el entable, también un local que tenía arrendado a un piloto y un negocio de venta de comida, de bar, de cafetería, todo le quedó destruido; lo mismo que las cosas de ella, una moto que tenía guardada del finado Ramón su esposo, el equipo de sonido, una batería con cargador y los enseres del negocio. (fls. 1337-1338 del c.4 ppal).

En este orden revisadas las pruebas en mención, no se encuentra acreditado el valor de los bienes que se reclama, por lo que para efectos de lograr la materialización del principio de justicia, se hace necesario echar mano de las reglas de la experiencia y de la flexibilización de la carga probatoria a favor de la víctima, así como acudir a parámetros establecidos legalmente.

Por lo que teniendo en cuenta que el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011³⁷, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7º del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de la señora Libia Vásquez Villegas, en la suma equivalente a 10 smmv.

En cuanto a la liquidación del daño emergente por la destrucción de la vivienda de propiedad de la incidentante, se tiene que se habrán de aplicar similares criterios.

En el presente caso el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011³⁸, por la cual se

³⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

³⁸ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda³⁹, el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad de la señora Libia, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a su favor, el cual asciende a 110 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

Expediente 50001-23-31-000-1999-30165-01

Requiere el señor **Oscar Emilio Mafla**, el pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente, como consecuencia de la destrucción total del caspete con su contenido y enseres ubicados dentro de las instalaciones del Comando de Policía Nacional; perjuicio que tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, sin que se hubiese probado su monto, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que el señor Oscar Emilio Mafla tenía un negocio llamado Heladería La Policía, cuya actividad era la venta de comidas rápidas, cigarrería y frutería, en el barrio centro del Comando de Policía de Mitú (fl. 156 c.1 principal).
2. Que según certificación del comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, el local comercial denominado Caspete Policía Nacional, de propiedad del señor Mafla, fue objeto de saqueos y/o destrucción total, durante la incursión guerrillera a Mitú, cuyo inventario se valoró en \$30'000.000 (fl. 266 c.2 principal).
3. En testimonio del 02 de octubre de 2002, la señora Cecilia Ariza Cortés, informó que el negocio del incidentante se encontraba dentro del Comando y consistía en un kiosko donde tenía expendio de pasabocas, empanadas, jugos, gaseosas, útiles para el aseo personal, una estufa a gas con su cilindro, ollas, sartenes, cucharones, vasos, enfriador, una grabadora y carnes. (fls. 1368-1369 del c. 4 ppal)

Para efectos de liquidar el daño emergente, por la pérdida de los bienes que hacían parte del establecimiento comercial del incidentante, teniendo en cuenta la certificación emitida por el Comité Departamental de Atención y Prevención de Desastres del Vaupés, conforme a la cual se estimó que el valor por las pérdidas en dicho lugar, ascendía a \$30.000.000, se tendrá en cuenta este valor para la tasación del perjuicio y se actualizará, aplicando la siguiente fórmula:

³⁹ Artículo 123 de la Ley en comento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$30.000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.26 que es el correspondiente a septiembre de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 63.26 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, noviembre de 1998.

$$Ra = \$30.000.000 \times \frac{103.26}{63.26}$$

$$Ra = \$48.969.332,91$$

Expediente 50001-23-31-000-1999-30363-01

Peticionan los señores **Francisco Ernesto Forero Benavides y María Cristina Falla Audor**, el pago de perjuicios por daño material en la modalidad de daño emergente, como consecuencia de la destrucción parcial de la vivienda de habitación de su propiedad y de los muebles y enseres que allí se encontraban; perjuicio que tuvo por acreditado el fallador de segunda instancia, sin que se hubiese probado su monto, motivo por el cual se ordenó que mediante incidente de liquidación de perjuicios se acreditara su cuantía.

Hechos probados:

1. Que mediante escritura pública No. 086 del 11 de diciembre de 1998, el señor Francisco Ernesto Forero, adquirió a título de compraventa realizada por parte del municipio de Mitú – Vaupés, un predio ubicado en el perímetro urbano del barrio Villa Alix, el cual constaba de las siguientes mejoras: una casa de habitación con cuatro alcobas, una sala, un baño con ducha, todo en piso y paredes en cemento, una cocina, un local comercial con piso y paredes en madera, el techo de la casa en lámina de zinc, contaba con los servicios de acueducto, energía y alcantarillado. El mismo documento da cuenta en su cláusula tercera, que el incidentante venía poseyendo el inmueble desde hacía más de seis años (fls. 753-755 del c. 3 principal).
2. Que en diligencia de inspección judicial realizada el 01 de diciembre de 1998, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Mitú, se consignó que el predio adjudicado al incidentante, objeto de la escritura pública No. 086 del 11 de diciembre de ese mismo año, constaba de las siguientes mejoras: casa de habitación construida una parte en pisos de cemento, paredes en ladrillo y techo en láminas, lote totalmente encerrado, con servicios de alcantarillado y energía eléctrica y un área total de 427 m² aproximadamente (fl. 759 del c. 3 principal).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Que en declaración rendida por los señores Rosalba López Vargas y Pedro Jesús Olivares Cárdenas, los días 27 y 30 de junio de 2005, en relación con las pérdidas sufridas por los accionantes, señalaron lo siguiente:

"...fuimos a la casa de ella y estaba totalmente averiada, las paredes el piso estaba averiado todo, las columnas y quemadas, se les quemó todo lo que tenían no les quedó nada, ella quedó solamente con pijama hasta descalza y la tienda que tenían fue saqueada...La casa era toda en material, las ventanas en madera, tenía cuatro cuartos, la sala, antesala un baño, un zaguán y estaba amoblada, tenían la habitación de ellos, tenían un juego de alcoba con chifonier, mesas de noche, en el siguiente tenía dos camas me parece con chifonier común y corriente, tenía dos televisores, nevera, licuadora, estufa a gasolina, teléfono, cortinas por todas las ventanas, máquina de escribir, de coser, ella tenía antes de la toma me había mostrado un tarro lleno de joyas que también se desaparecieron en la toma; el negocio que lo tenían hacia como dos años, era una tienda donde vendían todos los víveres y licores, tenía como dos o tres congeladores, una nevera grande, vitrinas tres, estantería, tenía un baño para la clientela...(fls. 670 al 672 y 673 al 675 del c.3 principal)

Las pruebas enlistadas no dan cuenta del valor de los bienes muebles y enseres perdidos en el ataque guerrillero de que fueron víctimas, por lo que habrá de acudirse a los criterios tantas veces reseñados en este proveído, para efectos de su cuantificación.

En este orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, por lo que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011⁴⁰, por la cual se fijaron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, la relativa al beneficio de una indemnización derivada del hecho del desplazamiento forzado, la cual se reglamentó por el Decreto 1084 de 2015, que en su numeral 7° del artículo 2.2.7.3.4., cuyo monto máximo se reguló en 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, norma que se aplicará por analogía, en razón a que se presume que quien es desplazado pierde la totalidad de sus bienes y enseres, razón por la que al encontrarnos frente a una misma situación fáctica de la pérdida de enseres, producto, de la vulneración de derechos fundamentales, el Despacho, en atención a los bienes perdidos, fija el quantum de la indemnización a favor de los señores Francisco Ernesto Forero Benavides y María Cristina Falla Audor, en la suma equivalente a 10 smlmv.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso, tampoco no es posible inferir el quantum al que asciende el daño por la destrucción de la vivienda de propiedad del señor Francisco Ernesto Forero Benavides, por lo que se aplicarán los criterios ya expuestos, a fin de lograr la indemnización integral a la que tiene derecho.

⁴⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como quiera que el daño antijurídico se produjo con violación grave a los derechos humanos, y que es necesario efectivizar el mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece el principio de reparación integral del daño, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011⁴¹, por la cual se establecieron una serie de medidas para la asistencia y reparación integral de todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto, entre ellas, el beneficio para quienes vieron destruida su vivienda, de recibir subsidios para la construcción de su casa, mejoramiento o adquisición de vivienda⁴², el Despacho atendiendo a las mejoras con las que contaba la propiedad de los incidentantes y en razón a que su destrucción fue sólo parcial, concederá el valor correspondiente a una vivienda de interés social prioritario a favor de los señores Francisco Ernesto Forero Benavides y María Cristina Falla Audor, en el equivalente a 60 smlmv, según lo dispone el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, a fin de cuantificar el perjuicio material en la modalidad de daño emergente reconocido en el fallo de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 03 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente las siguientes sumas:

Nombre	Ítem	Suma o SMLMV a pagar
Jesús Hernán Correa	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Luis Vásquez Roperó	Por destrucción de su vivienda	90 SMLMV
Ángel Custodio Sánchez Lucumí	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$112.629.465,70
	Por destrucción de su vivienda	90 SMLMV
Carlos Efrén Jiménez Rodríguez	Por destrucción de su vivienda	\$128.196.102,42
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Javier Enrique Bedoya Álvarez	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Aurora Castro Benjumea	Por destrucción de su vivienda	90 SMLMV
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Ángel María Hernández Sierra	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$24.484.666.46
Francelina Castro	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$13.058.488.78

⁴¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

⁴² Artículo 123 de la Ley en comento.



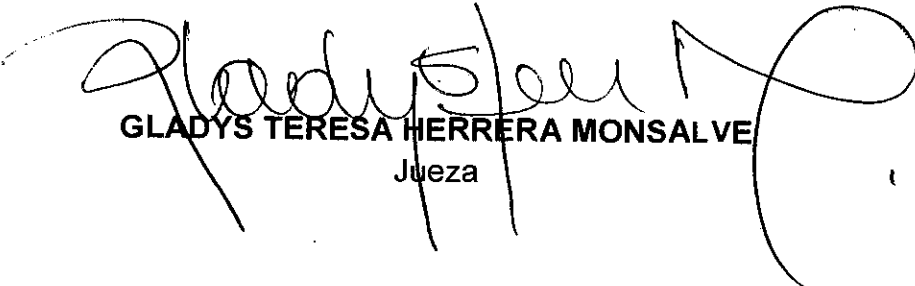
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

José del Carmen Ruíz	Por destrucción de su vivienda	60 SMLMV
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
José Daza Rey María Aleyla Roa Palma	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$265.103.482,04
Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez	Por destrucción de su vivienda	\$137.012.163,70
Ana Agudelo Cubea	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$97.938.665,82
Lilia González Molano	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$4.916.521,02
Pedro Nel Burgos Romero y Rosa Alicia Romero Morales	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$7.851.416,38
	Por destrucción de sus inmuebles	60 SMLMV
Bernarda Yolanda Talga Tivoli	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Vicariato Apostólico de Mitú	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$241.135.004,59
	Por destrucción de su vivienda	110 SMLMV
Astrogilda Cordero Benjumea	Por destrucción de su vivienda	110 SMLMV
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Olga Motta Fajardo y Lucio Torres Novoa	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$81.615.554,85
María Emma Ruíz Andrade de Sastoque	Por destrucción de su vivienda	80 SMLMV
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Libia Vásquez Villegas	Por destrucción de su vivienda	110 SMLMV
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV
Oscar Emilio Mafla	Por pérdida de bienes muebles y enseres en su establecimiento de comercio	\$48.969.332,91
Francisco Ernesto Forero Benavides y María Cristina Falla Audor	Por destrucción de su vivienda	60 SMLMV
	Por pérdida de bienes muebles y enseres de su vivienda	10 SMLMV

TERCERO: Negar las demás pretensiones del incidente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

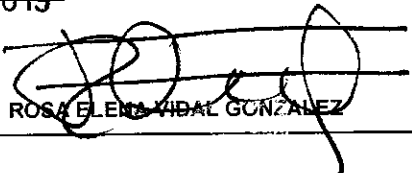


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 043 de fecha
06 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30
a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ